

Característica a destacar de esta autorización es que prescindiendo, por razones de urgencia, de lo exigido en la disposición adicional del texto refundido, el número segundo de la Orden de 9 de diciembre de 1975, dictada para el desarrollo del artículo 10 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, permitió la capitalización de la cuenta aunque no estuviera comprobada y sin perjuicio de las rectificaciones que resultaren procedentes a consecuencia de la posterior comprobación.

El artículo 4.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, sobre medidas urgentes para estimular la inversión en Bolsa, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1978 el régimen de ampliaciones de capital existente, con ciertas modificaciones respecto a la cuantía máxima a liberar con cargo a la cuenta y a las exenciones.

El artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, adaptó a las sociedades y entidades jurídicas, cuyo capital no estuviera representado por acciones o que estándolo no cotizasen en Bolsa, las normas del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, con la novedad de que respetó el requisito de comprobación previa señalado en la disposición adicional del texto refundido.

De este modo quedó cerrado hasta el 31 de diciembre de 1978 el proceso de capitalización de la cuenta para toda clase de empresas, excepto para los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

El número 2 de la disposición transitoria 6.ª de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1980 el régimen de ampliaciones de capital regulado en los Reales Decretos-leyes 13/1976 y 15/1977, añadiendo que a partir de 1 de enero de 1981 el saldo de la cuenta que no se hubiese capitalizado se traspasará a reserva legal o reserva de libre disposición cuando aquella alcance su límite máximo.

Dado que la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, es posterior a la del Real Decreto 2219/1978, de 23 de agosto, y también a la fecha señalada por éste para la regularización del balance de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, no cabe duda respecto de la aplicación a estas entidades de las normas de capitalización contenidas en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, y artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Por todo ello, y prescindiendo de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que por sus características financieras especiales no precisan de la capitalización de la cuenta, este Ministerio, en uso de las facultades de interpretación de las normas tributarias contenidas en el artículo 18 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, se ha servido disponer:

Primero.—Los Bancos que hayan regularizado su balance conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2219/1978, de 25 de agosto, podrán llevar a cabo ampliaciones de capital con cargo parcial a la cuenta «Regularización Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre» con las condiciones, requisitos y exenciones señaladas en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, y artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Segundo.—De acuerdo con la disposición transitoria 6.ª de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, el plazo para realizar dichas ampliaciones terminará el 31 de diciembre de 1980.

El saldo de la cuenta que no haya sido capitalizado al término de dicho plazo se traspasará a la reserva legal del artículo 106 de la Ley de 17 de julio de 1951, hasta que alcance la cuantía máxima exigida, y en otro caso a reserva de libre disposición.

Tercero.—Los Bancos que por no tener su capital representado por acciones o que teniéndolo no se coticen en Bolsa, les sea de aplicación del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, y necesiten que la cuenta sea comprobada por la Inspección de Hacienda previamente a su capitalización, podrán solicitar la misma del Delegado de Hacienda de su domicilio fiscal, una vez presentada la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que la regularización aparezca totalmente reflejada.

El saldo de la cuenta se considerará aceptado por la Inspección de Hacienda si transcurridos tres meses, contados a partir de la fecha en que tuviera entrada el escrito en la Delegación de Hacienda, no se hubiese realizado la comprobación.

En ningún caso se entenderá comprobado o aceptado por la Inspección dicho saldo cuando los Bancos interesados manifiesten su disconformidad con el informe emitido por el Inspector actuado a que se refiere el apartado 1 del número 3.º del texto actualizado de la Orden de 24 de julio de 1964, anexo a la Instrucción de Regularización de Balances de 2 de febrero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

1000

ORDEN de 29 de diciembre de 1979 sobre autorizaciones temporales para el cultivo del arroz, durante 1980, correspondiente a la campaña arrocera 1980-81.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de noviembre de 1952 sobre concesiones provisionales para el cultivo de arroz establece en su artículo 4.º que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Por otra parte, el Decreto 1009/1975, de 10 de abril, por el que se regulaban las campañas arroceras 1975-1976 a 1977-1978, señalaba en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º la normativa para el desarrollo del cultivo y, en especial, la tramitación a seguir en los casos de régimen de autorización temporal.

Con el fin de dar la necesaria continuidad y coherencia a la política de ordenación de la producción arrocera y para que las autorizaciones temporales de cultivo durante 1980 puedan obtenerse con la anticipación necesaria a la fecha de siembra, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cultivo de arroz para la campaña 1980-1981, que comienza el 1 de septiembre de 1980 y termina el 31 de agosto de 1981, sólo podrá realizarse de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

- a) En régimen de coto arrocero, concedido o contemplado al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de dicho año.
- b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Art. 2.º Para poder disfrutar de autorización temporal para el cultivo de arroz durante 1980, será preciso obtenerla de la Dirección General de la Producción Agraria, previa presentación de solicitud antes del 31 de enero de 1980, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de 1945.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria continuará manteniendo actualizado el registro único de plantaciones de arroz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## M.º DE COMERCIO Y TURISMO

1001

ORDEN de 15 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000	Quesos de pasta azul:		
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 C-2	2.461
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10	Quesos fundidos:		
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 D-2	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-a	1.020
Sardinas congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	1.020
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	5.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-c	1.033
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	Ex. 03.01 D-2	20.000	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	03.02 A-1-a	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	2.366
Langostas congeladas .....	03.02 B-1-a	20.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	2.418
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-1	25.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	2.449
Cefalópodos frescos .....	03.03 A-3-b-1	25.000	Los demás .....	04.04 D-3	2.694
Potas congeladas .....	03.03 A-3-a-2	25.000	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Otros cefalópodos congelados.	03.03 A-3-b-2	25.000			
Queso y requesón:	Ex. 03.03 B-2-a	15.000			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:	Ex. 03.03 B-3-b	10.000			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.	Ex. 03.03 B-3-b	10			
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....					
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	1.035			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:	04.04 A-1-a-2	818			
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....					
— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	1.038			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:	04.04 A-1-b-2	873			
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....					
— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	1.002			
Los demás .....	04.04 A-1-c-2	782			
	04.04 A-2	2.711			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	2.728
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04 G-1-a-2	2.887
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 18.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	2.532
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.128 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04 G-1-b-3	1.508
— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	2.589
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589
Los demás .....	04.04 G-2	2.589
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**1002** ORDEN de 15 de enero de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	2.982
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	1.842
Mijo .....	Ex. 10.07 C	115
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10